



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120130052700	LIQUIDATORIO	NICOLÁS VÉLEZ ARAMBURO Y OTROS	VICTORIA EUGENIA ARAMBURO ARBELÁEZ	16/01/2024	SOLICITUD PARTICION ADICIONAL
2	05376318400120230010700	EJECUTIVO	ALEJANDRA HENAO QUINTERO	JHONIFER OSORIO MARTINEZ	16/01/2024	DISPONE OFICIAR NUEVO CAJERO PAGADOR
3	05376318400120230023400	VERBAL SUMARIO	YUDISLAY PRADO RESTREPO	FABIAN CAMILO CASTAÑO BETANCURTH	16/01/2024	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS
4	05376318400120230023400	VERBAL SUMARIO	YUDISLAY PRADO RESTREPO	FABIAN CAMILO CASTAÑO BETANCURTH	16/01/2024	APROBACION COSTAS
5	05376318400120230033700	VERBAL	EDGAR RODRIGUEZ TRIANA	MARTA ISABEL GALEANO CARDONA	16/01/2024	ADMITE DEMANDA
6	05376318400120230035100	VERBAL	DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HANAO	PAULA ANDREA MONTES GALLEG0	16/01/2024	INADMITE DEMANDA
7	05376318400120230035300	VERBAL	GLORIA PATRICIA HENAO RENDON	FARLEY DARIO ALVAREZ TABORDA	16/01/2024	ADMITE DEMANDA
8	05376318400120230036000	VERBAL	MARIA NELLY URIBE TABARES	OSCAR DARIO RAMIREZ TABARES	16/01/2024	RECHAZA
9	05376318400120230037500	LIQUIDATORIO	JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA	IVONNE CARDONA DE ACEVEDO	16/01/2024	INADMITE
10	05376318400120230038300	VERBAL	IRENE DEL SOCORRO MARTINEZ RIOS	LUIS FERNANDO VALENCIA ALVAREZ	16/01/2024	INADMITE

**ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.008**

[HOY, 17 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº51 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2013 00527 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Nicolás Vélez Aramburo y otros
Causante	Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez
Asunto	Solicitud partición adicional

Procede el juzgado a resolver la solicitud de partición adicional, formulado por el apoderado judicial de los herederos (legatarios): Nicolás y María Elisa Vélez Aramburo; Mateo y Susana Echavarría Aramburo; Carmen Luz y María del Pilar Aramburo Arbeláez.

En tal sentido, el Artículo 518 del C.G.P. reglamenta la partición adicional de la siguiente manera:

*“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*

*2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*

*3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero*



*permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*

*4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*

*5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.”*

Conforme a la información que reposa en el expediente de la referencia, se infiere lo siguiente:

i) En la anotación N°2, de la matrícula inmobiliaria N°017-14322, se establece que mediante la escritura pública N°452 del 28 de febrero de 1989, de la Notaría Octava de Medellín, la causante Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez compró a Mario Aramburo Restrepo el bien inmueble.

ii) Con posterioridad a ese acto jurídico, mediante la escritura pública N°2773 del 24 de diciembre de 1990, de la Notaría Octava de Medellín, se realizó la limitación al dominio: venta de propiedad fiduciaria y constitución de fideicomiso del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N°017-14322, mediante la cual la causante Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez vendió a la Sociedad Eugenia Arbeláez de Aramburo CIA S. en C. la propiedad fiduciaria y constituyó fideicomiso a favor de: José Fernando, Ángela Beatriz, Carmen Luz, Victoria Eugenia, Pilar y Carlos Esteban Aramburo Arbeláez en 1/7 parte, y para Isabel Cristina y Marco Andrés Aramburo Álzate, en 1/14 parte, con la condición que la propiedad pasaría a estos fideicomisarios, al fallecer Eugenia Arbeláez de Aramburo (anotación N°3).

iii) Ulteriormente, mediante escritura pública N°1980 del 24 de diciembre de 1993, la Sociedad Eugenia Arbeláez de Aramburo CIA S. en C., propietaria fiduciaria del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N°017-14322, vendió al Municipio de La Ceja 3.081 M<sup>2</sup> del inmueble (anotación N°4).



iv) Eugenia Arbeláez de Aramburo falleció el 25 de mayo de 2009.

v) Mediante la Escritura Pública N°3214 del 24 de septiembre de 2010, Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez, otorgó testamento abierto, en el cual se estableció en la cláusula segunda literal c) lo siguiente: *“Mi porcentaje en la casa de El Poblado y en el lote denominado “La Escuela” en La Ceja, serán distribuidos así: La mitad para PILAR ARAMBURO ARBELAEZ y sus hijos. La otra mitad para NICOLAS VELEZ ARAMBURO y ELISA VELEZ ARAMBURO”*.

vi) Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez falleció el 7 de julio de 2012.

vii) En el año 2013, fue radicada en este juzgado la sucesión testada de Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez, y se inventarió una cuota proindiviso de una séptima parte (1/7) del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322, denominado “La Escuela”, individualizando su área y linderos conforme a la escritura pública N°452 del 28 de febrero de 1989, de la Notaría Octava de Medellín, e indicándose que el área y los linderos estaban “pendientes de ser revisados y actualizados oficialmente por la Oficina de Catastro de La Ceja (Ant.) en razón a la venta de una franja de terreno de 3.081 metros cuadrados, desmembrada de las 2,70 hectáreas, efectuadas al Municipio de La Ceja (Ant.) mediante escritura pública N°1.980 del 24 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de La Ceja” (archivo: 01.ProcesoEscaneado.pdf. fls.68-77. Expediente electrónico).

En el trabajo de partición y adjudicación, aprobado mediante sentencia del 17 de julio de 2015, se estableció lo siguiente:

En la hijuela tercera le correspondió a la legataria María del Pilar Aramburo Arbeláez, conforme al testamento, “Una tercera parte (1/3) del cincuenta por ciento (50%) de una **cuota proindiviso de una séptima parte** del **LOTE LA ESCUELA**”, el cual se identifica con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322. Al respecto, se indicó que su área y linderos estaban pendientes de ser revisados y actualizados por la Oficina de Catastro de La Ceja, en razón a la venta realizada mediante Escritura Pública N°1980 del 24 de



diciembre de 1993; y que la causante adquirió una séptima parte sobre el predio, a título de restitución de fideicomiso, pendiente de registro, mediante la escritura pública N°3213 del 24 de septiembre de 2010, aclarada mediante la escritura pública N°634 del 28 de abril de 2011.

En la hijuela cuarta le correspondió al legatario Mateo Echavarría Aramburo, hijo de María del Pilar Aramburo Arbeláez, conforme al testamento, “Una tercera parte (1/3) del cincuenta por ciento (50%) de una **cuota proindiviso de una séptima parte** del **LOTE LA ESCUELA**”, el cual se identifica con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322. Al respecto, se indicó que su área y linderos estaban pendientes de ser revisados y actualizados por la Oficina de Catastro de La Ceja, en razón a la venta realizada mediante Escritura Pública N°1980 del 24 de diciembre de 1993; y que la causante adquirió una séptima parte sobre el predio, a título de restitución de fideicomiso, pendiente de registro, mediante la escritura pública N°3213 del 24 de septiembre de 2010, aclarada mediante la escritura pública N°634 del 28 de abril de 2011.

En la hijuela quinta le correspondió a la legataria Susana Echavarría Aramburo, hija de María del Pilar Aramburo Arbeláez, conforme al testamento, “Una tercera parte (1/3) del cincuenta por ciento (50%) de una **cuota proindiviso de una séptima parte** del **LOTE LA ESCUELA**”, el cual se identifica con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322. Al respecto, se indicó que su área y linderos estaban pendientes de ser revisados y actualizados por la Oficina de Catastro de La Ceja, en razón a la venta realizada mediante Escritura Pública N°1980 del 24 de diciembre de 1993; y que la causante adquirió una séptima parte sobre el predio, a título de restitución de fideicomiso, pendiente de registro, mediante la escritura pública N°3213 del 24 de septiembre de 2010, aclarada mediante la escritura pública N°634 del 28 de abril de 2011.

En la hijuela sexta le correspondió a la legataria María Elisa Vélez Aramburo, conforme al testamento, “La mitad del cincuenta por ciento (50%) de una **cuota proindiviso de una séptima parte** del **LOTE LA ESCUELA**”, el cual se identifica con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322. Al respecto, se indicó que su área y linderos estaban pendientes de ser revisados y actualizados por la Oficina de Catastro de La Ceja, en



razón a la venta realizada mediante Escritura Pública N°1980 del 24 de diciembre de 1993; y que la causante adquirió una séptima parte sobre el predio, a título de restitución de fideicomiso, pendiente de registro, mediante la escritura pública N°3213 del 24 de septiembre de 2010, aclarada mediante la escritura pública N°634 del 28 de abril de 2011.

En la hijuela séptima le correspondió al legatario Nicolas Vélez Aramburo, conforme al testamento, “La mitad del cincuenta por ciento (50%) de una **cuota proindiviso de una séptima parte** del **LOTE LA ESCUELA**”, el cual se identifica con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322. Al respecto, se indicó que su área y linderos estaban pendientes de ser revisados y actualizados por la Oficina de Catastro de La Ceja, en razón a la venta realizada mediante Escritura Pública N°1980 del 24 de diciembre de 1993; y que la causante adquirió una séptima parte sobre el predio, a título de restitución de fideicomiso, pendiente de registro, mediante la escritura pública N°3213 del 24 de septiembre de 2010, aclarada mediante la escritura pública N°634 del 28 de abril de 2011.

viii) En la escritura pública N°2042 del 15 de septiembre de 2021, de la Notaría Dieciséis de Medellín, en su cláusula tercera se hizo referencia a la “VENTA DE PORCIÓN DESMEMBRADA DEL LOTE LA ESCUELA Y LINDEROS DEL REMANENTE QUE SE CONSERVÓ”, estableciéndose los nuevos linderos y el área del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322, según la Resolución 4064 del 30 de enero de 2019, del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.

Además, en la cláusula quinta se restituyó el fideicomiso civil en favor de los fideicomisarios, en razón a la muerte de Eugenia Arbeláez de Aramburo, ocurrida el 25 de mayo de 2009, y se solicitó el registro así: José Fernando, Carmen Luz, Ángela Beatriz, María del Pilar Aramburo Arbeláez, como titulares del derecho de propiedad de una cuota proindiviso de una séptima parte (1/7) sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322; Isabel Cristina y Marco Andrés Aramburo Álzate en calidad de titulares del derecho de propiedad de una cuota



proindiviso de una catorceava parte (1/14) sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322; a Mario Aramburo López, como titular del derecho de propiedad de una cuota proindiviso de una séptima parte (1/7) sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322, en sustitución de su padre Carlos Esteban Aramburo Arbeláez (anotaciones N°4 y N°5 M.I. N°017-14322).

En relación a la causante, Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez, se precisó lo siguiente: falleció (07/07/2012) después de haber operado la restitución del fideicomiso (25/05/2009); en consecuencia, operó la restitución del fideicomiso en su favor, como titulares del derecho de propiedad de una cuota proindiviso de una séptima parte (1/7) sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322, “propiedad que finalmente debe quedar inventariada y adjudicada en la sucesión de aquella, cuya partición de bienes será inscrita más adelante...”.

ix) La solicitud de partición adicional se justificó en los siguientes enunciados fácticos: la sucesión testada de la causante, Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez, culminó con sentencia aprobatoria de la partición del 17 de julio de 2015.

*“Luego de que la Oficina de Catastro de La Ceja (Ant.) actualizara el área y linderos del inmueble denominado “Lote La Escuela”, y se pudo corroborar que en la partición original no se incluyó la cuota proindiviso de una séptima parte (1/7) de un lote que atienda a las especificaciones producto de dicha actualización, a pesar de que la causante efectivamente era propietaria de dicha cuota proindiviso del mencionado “Lote La Escuela...”.*

En relación a lo anterior, en la solicitud se “inventarió” el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322, conforme al área y linderos establecidos en la Resolución No. 4064 del 30 de enero de 2019 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia.

La pretensión formulada fue la siguiente: *“En las oportunidades legales, sírvase señalar*



*fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos; aprobar el inventario que sea presentado, previo el trámite señalado por la ley para el efecto; decretar la partición y adjudicación de los bienes relictos adicionales y aprobarla mediante sentencia, previo el cumplimiento de los trámites dispuestos por la ley para el efecto; y disponer la realización de las demás actuaciones y diligencias pertinentes en este proceso de sucesión, conforme a la ley”.*

En este contexto, la solicitud de partición adicional se fundamentó en que, la sucesión testada de la causante, Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez, culminó con sentencia aprobatoria de la partición del 17 de julio de 2015, esto es, antes que se actualizará el área y linderos del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322, conforme a la Resolución No. 4064 del 30 de enero de 2019 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, razón por la cual la partición no atiende a la individualización actualizada del predio.

Al respecto, se advierte que tal hipótesis encuentra fundamento probatorio, pues en la sentencia aprobatoria de la partición data del 17 de julio de 2015, se estableció el área y linderos del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322, conforme a la escritura pública N°452 del 28 de febrero de 1989. Lo anterior, debido a que, el área y linderos del fundo se encontraban pendientes de ser actualizados, lo cual se hizo efectivo mediante la Resolución 4064 del 30 de enero de 2019, del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, y la escritura pública N°2042 del 15 de septiembre de 2021, de la Notaría Dieciséis de Medellín.

Por tanto, si bien el predio frente al cual se solicita la partición adicional, se identifica jurídicamente con la matrícula inmobiliaria N°017-14322, el cual fue objeto de inventarios, avalúos, y partición en la sucesión de la referencia, materialmente corresponde a un inmueble diferente, en razón a que su área y linderos variaron conforme a lo establecido en la escritura pública N°1980 del 24 de diciembre de 1993, la Resolución 4064 del 30 de enero de 2019, del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, y la escritura pública N°2042 del 15 de



septiembre de 2021.

Por tanto, la solicitud de partición adicional resulta procedente, pero conforme a los requisitos establecidos en el artículo 518 del C.G.P., se requiere a la parte solicitante que informe los nombres y las direcciones en las cuales se realizará la notificación de por aviso (art. 291 C.G.P.) de los demás herederos de Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez (Nº3 art. 518 C.G.P.)

Finalmente, se reconoce personería al abogado Andrés Ignacio Moreno Quevedo, identificado con tarjeta profesional N°298.737 del C.S.J., para que represente a María Elisa Vélez Aramburo, en los términos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	Nro. 0044
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALEJANDRA HENAO QUINTERO
DEMANDADO:	JHONIFER OSORIO MARTINEZ
RADICADO:	0537631840012023-0010700
DECISIÓN	Dispone oficiar nuevo cajero pagador

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto allegado por la Comisaria de Familia de la localidad, en el que solicita se ordene el embargo del salario, que devenga el demandado, como empleado al servicio de la empresa AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S., Nit 900.474.414, ubicada en la Calle7 # 52A-19 interior 1105, de la ciudad de Medellín, teléfono 3106409240 – 604 6052157, correo electrónico [Ginna.diaz@grupoadministrativo.com](mailto:Ginna.diaz@grupoadministrativo.com).

Por ser procedente la petición elevada por la demandante, se ordena comunicar al nuevo cajero pagador la medida de embargo, en los términos que fue decretada al inicio del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA**

**JUEZ**







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 376 31 84 001 2023 00234 00
Proceso	Verbal sumario – Fijación de Cuota
Demandante	YUDISLAY PRADO RESTREPO
Demandado	FABIAN CAMILO CASTAÑO BETANCURTH
Asunto	Liquidación y aprobación de costas

La liquidación de costas conforme a providencia del 29 de noviembre de 2023, que fijó la cuota alimentaria en favor del menor J.S.C.P., conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.160.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.160.000</b>

No se incluyen expensas, toda vez que no fueron causadas.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0043
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00234 00
Proceso	Verbal sumario – Fijación de Cuota
Demandante	YUDISLAY PRADO RESTREPO
Demandado	FABIAN CAMILO CASTAÑO BETANCURTH
Asunto	Aprobación de costas

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0045
Radicado	0537631840012023 0035100
Proceso	Cesación efectos civiles del Matrimonio
Demandante	DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HANAO
Demandada	PAULA ANDREA MONTES GALLEGO
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En los términos del numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., deberá ampliar y concretar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo la causal invocada como sustento de las pretensiones, ya que en el hecho 5) de la demanda se hace una insinuación somera de la causal.
2. Se deberá allegar el registro civil de nacimiento, tanto del demandante como de la demandada.
3. Conforme lo prescrito por el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, informará el canal digital de los testigos en donde estos puedan ser notificados, por cuanto en el escrito de demanda nada se dijo al respecto.
4. Deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, y este auto a la demandada conforme a lo dispone el art 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó constancia de dicho trámite.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Por último, se reconoce personería al abogado LEONIDAS VALENCIA CARDONA, identificado con C.C.6.782.949 y portador de la T.P. 27.738 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMISORIO	0047
PROCESO	Verbal – Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00353-00
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA HENAO RENDON
DEMANDADO	FARLEY DARIO ALVAREZ TABORDA
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 4 de diciembre de 2023, notificado por estados N°173 del 5 del mismo mes y año, y por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de divorcio de matrimonio civil, instaurada a través de apoderado por GLORIA PATRICIA HENAO RENDÓN en contra de FARLEY DARÍO ÁLVAREZ TABORDA.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a FARLEY DARÍO

ÁLVAREZ TABORDA, haciendo remisión de esta providencia, para que si a bien lo tienen la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

Por último, se reconoce personería al abogado CRISTIAN ALEXIS ARANGO BUSTAMENTE, identificado con C.C. 1.152.435.834 y portador de la T.P. 291.663 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, permítame informarle que el pasado 01 de diciembre de 2023 dentro de la oportunidad legal, se arrió escrito mediante el cual la parte actora manifiesta dar cumplimiento a los requisitos exigidos en proveído interlocutorio No. 1537 del 24 de noviembre de 2023 por el cual se inadmitió la presente demanda (ver arch.12 a 14 del expediente digital).

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

*La Ceja, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

Consecutivo interlocutorio	auto	N.003
Radicado		05376318400120230036000
Proceso		Verbal -declaración de unión marital de hecho-
Demandante		MARIA NELLY URIBE TABARES
Demandado		OSCAR DARIO RAMIREZ TABARES
Asunto		Rechaza

**ANTECEDENTES**

La señora MARIA NELLY URIBE TABARES presentó, a través de apoderada, demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra de OSCAR DARIO RAMIREZ TABARES.

**TRÁMITE**

En la demanda principal como hechos se narraron que entre la demandante y convocado se constituyó una unión marital de hecho desde el día 28 de diciembre de 2003 ***“y actualmente se encuentra vigente”***.

Posteriormente en el literal F) del numeral 4 de los hechos de la demanda refieren que ***“en el inmueble donde mi poderdante la señora Maria Nelly Uribe Tabares convive con su compañero existe en la actualidad un parqueadero que funciona con Veintidós celdas completamente habilitadas para Carros”***.

No obstante lo anterior y a pesar que se menciona que los demandados aún viven bajo el mismo techo, verificado el acápite de notificaciones se advierte que la dirección física de la demandante y demandado son diferentes sin que en los hechos de la demanda se haga referencia alguna a una situación de separación de estos.

Adicionalmente se tiene que en las pretensiones de la demanda se solicita declarar la unión marital de hecho como fecha inicial el 28 de diciembre de 2003 ***“hasta la fecha de presentación de este escrito demanda”***.

Las 3 anteriores circunstancias relatadas hicieron que este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el art 82 del CGP, num.5, inadmitiera la demanda, solicitándole a la parte demandante ampliar y concretar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la unión objeto de declaración, en tanto como ya se vio, la demandante es confusa e imprecisa al describir primero si los compañeros conviven aún bajo o el mismo techo, si no, desde cuándo y segundo la fecha final de la misma, pues en la demanda solicita que se declare hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2023) y con la subsanación, ya modifica esa fecha y solicita se fije el 01 de diciembre de 2023 (fecha de presentación del escrito de subsanación).

Esta exigencia de manera detallada, clara y precisa de los hechos de la demanda es un requisito que está íntimamente ligado al derecho de defensa del demandado y una narración plagada de impresiones, vacíos como la realizada por la parte demandante no puede ser aceptada por este Despacho en esta etapa del proceso, pues estaría cercenando de entrada el debido proceso de la parte pasiva.

Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en el que plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

La demanda se puede calificar como apta cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los de procesabilidad de esta. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados

al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

Pues bien, una de las vías de acceso a la jurisdicción a reclamar una tutela judicial efectiva, es a través del ejercicio del derecho de acción, con la formulación de una demanda en la cual se formula una pretensión para que sea procesada, con aspiración de que se conceda lo pedido. Y su procesamiento sólo está condicionado al cumplimiento de los requisitos claros, precisos, expresos y bien definidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82 a 84, en sus normas concordantes y especiales, dependiendo del tipo de proceso que regule la materia debatida, y cuyo desconocimiento le lleva a cometer omisiones de índole sustancial como lo afirmado frente al primer ítem del auto de inadmisión, en tanto allí no hace la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la unión marital perseguida, así como la indeterminación sobre si la misma está vigente o no, situaciones que hacen parte también de la garantía de defensa y debido proceso del demandado.

Adicional a lo anterior, se tiene que la parte demandante tampoco cumplió en debida forma con el requisito del numeral 3 del auto admisorio, en tanto con en la pag. nro 4 del arch 13 que contiene la subsanación se aportó el siguiente documento:

La Ceja, 28 de Noviembre de 2023

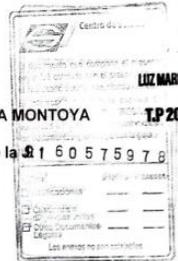
Señor  
**OSCAR DARIO RAMIREZ TABARES**  
Carrera 19 No. 9-62  
La Ceja Antioquia  
E. S. M.

**REFERENCIA: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA MISMA.**

Yo **LUZ MARINA IDARRAGA MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43492994 de Medellín, mayor de edad y domiciliada en la Calle 22 No. 21-76 Municipio de La Ceja Antioquia, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 200712 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la Señora **MARIA NELLY URIBE TABARES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39183571 de La Ceja Antioquia, me permito a través de este oficio Notificarle la **DEMANDA** que he instaurado y que por Reparto Judicial le ha correspondido al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA** en el Proceso de la Referencia **UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA MISMA**.

La anterior Notificación en desarrollo y ejecución de lo consagrado en el Artículo 322 del Código Civil Colombiano, como procedimiento de Demanda Civil ante la Jurisdicción competente, en concordancia con el Artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso, además de la debida Notificación Personal al Demandado en los términos consagrados por los Artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003.

  
**LUZ MARINA IDARRAGA MONTOYA**  
Abogada  
T. P. 200712 del C. S. de la J. 6 0 5 7 5 9 7 8



De la anterior comunicación no se verifica que se haya remitido copia del auto que inadmite y el escrito de subsanación, tal y como lo exige el art.6 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que también le fue advertida a la togada de la demandante en el auto de inadmisión y sobre

la cual no puede haber ningún velo de duda pues de esta depende que la notificación personal del demandado se realice en debida forma, en caso de llegarse a admitir la demanda.

Así las cosas, y como la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos en mención, no es posible proceder con la admisión de la demanda de la referencia y en consecuencia se ,

**RESUELVE**

PRIMERO: rechazar la demanda verbal de unión marital de hecho y sociedad patrimonial presentada por MARIA NELLY URIBE TABARES a través de apoderado.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.



**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA**

**JUEZ**



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.48
Radicado	05376318400120230037500
Proceso	Sucesión
Demandante	Jorge Hernando Acevedo Cardona
Causante	Ivonne Cardona de Acevedo
Asunto	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto con el art 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

#### RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

PRIMERO: en los términos del numeral 5 del art.82 del CG del P, y numeral 5 del art 489 del C. G del P., deberá aclarar por qué en la demanda señala que el inmueble con M.I 001-17530 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur está en cabeza de la causante, pero revisado el certificado de tradición y libertad que se aporta como anexo no registra dicha titularidad.

SEGUNDO: deberá allegar nuevamente el anexo denominado “Certifica de libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-17318” , toda vez que el aportado no está legible, lo que puede afectar su apreciación probatoria. Numeral 6 art 82 y num 3 del art 84 del CGP.

TERCERO: deberá dar cumplimiento primero a lo dispuesto por el art 6 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la remisión a las partes de la subsanación y este auto .

CUARTO: deberá dar cumplimiento al art 8 de la misma ley cuando señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ





### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.50
Radicado	05376318400120230038300
Proceso	Verbal-cesación de efectos civiles-
Demandante	Irene del Socorro Martínez Ríos
Demandado	Luis Fernando Valencia Álvarez
Asunto	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

#### RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

PRIMERO: en los términos del numeral 5 del art.82 del CG del P, deberá aclarar y precisar cuál es la causal de divorcio que se está invocando , ya que en el hecho sexto de la demanda refiere a que es la causal 3 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sin embargo en las pretensiones refiere que son las causales 3, 4 y 5, cuando de estás dos últimas, no hizo referencia alguna en la narración de los hechos de la demanda.

Así las cosas, deberá aclarar y en caso de invocarse también la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, deberá adicionar los hechos de la demanda y narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las causales referidas.

SEGUNDO: deberá especificar las direcciones físicas de las partes relacionadas en el acápite de notificaciones a qué municipio pertenecen. Art 10 del art 82 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ

